

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Incorporase como Artículo 15 bis a la Ley N° 20.247, el siguiente texto:

“Artículo 15 bis.- EI INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS tendrá acceso a cualquier cultivo o producto de la cosecha en cualquier lugar que se encuentre, a los fines de verificar la legalidad de la semilla que le dio origen, en cumplimiento de la presente ley.”.

ARTÍCULO 2º.- Incorporase como artículo 24 bis a la Ley N° 20.247, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 24 bis: El precio que abone cualquier usuario y/o adquirente de semilla por la misma incluirá sin excepciones todos los conceptos por los derechos de propiedad intelectual que la semilla y los productos obtenidos a partir del uso de la misma contengan y/o la tecnología incorporada.

En cada compra de semilla deberá establecerse el valor que el titular del derecho o su licenciatarario podrá requerir por el uso de su tecnología incorporada a la variedad vegetal en las dos (2) multiplicaciones posteriores a la adquisición y por el uso incremental, a los fines previstos en el artículo 27 in fine.”.

ARTÍCULO 3º.- Incorpórese al Artículo 25 in fine de la Ley N° 20.247, el siguiente texto:

“Cuando se emplee una variedad protegida o sin protección que contenga un

elemento patentado, el titular de la patente no podrá impedir el uso de dicha variedad que contenga o no la tecnología protegida a los fines de experimentación u obtención de una nueva creación fitogenética, la cual podrá ser inscripta en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares y/o en el Registro Nacional de Cultivares. No obstante, a los fines de la explotación comercial se requerirá el consentimiento del titular del derecho de patentes o su licenciatarario.”.

ARTÍCULO 4º.- Incorpórese al Artículo 27 in fine de la Ley N° 20.247, el siguiente texto:

“En caso de variedades multiplicadas por semilla en sentido botánico estricto, el titular del derecho de una variedad protegida podrá requerir el pago de la tecnología incorporada a la misma, siempre que el agricultor que reserve y use semilla para uso propio posea una facturación mayor a tres (3) veces el monto correspondiente a la categoría más alta de monotributista, independientemente de si se encuentra o no inscripto en dicho régimen, en los siguientes casos:

- a) Durante las dos (2) multiplicaciones posteriores a la adquisición de la semilla, por toda la semilla reservada para uso propio.
- b) A partir de la tercera multiplicación inclusive sólo por el uso incremental respecto a la cantidad de hectáreas sembradas en la campaña inicial, sea que supere la cantidad original de hectáreas sembradas o que requiera mayor cantidad de semillas que la adquirida originalmente en forma legal.”.

ARTÍCULO 5º.- Incorporase como Artículo 30 bis a la Ley N° 20.247, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 30º bis.- Declárense de orden público las disposiciones contenidas en el

artículo 24 bis, así como también las excepciones al derecho de obtentor previstas en los artículos 25, 27 y 28 de la presente Ley.”.

ARTÍCULO 6º.- Sustituyese el Artículo 39 de la Ley N° 20.247 por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 39.- Quien proporcione información o realice propaganda que, en cualquier forma, induzca o pudiere inducir a error, sobre las cualidades o condiciones de una semilla, no permita tomar muestras sobre el cultivo o producto de la cosecha, no proporcione o falsee una información que por esta ley este obligado, será sancionado con apercibimiento o multa de un mil pesos (\$ 1.000) a sesenta mil pesos (\$ 60.000).”.

ARTÍCULO 7º.- Sustitúyese el Art. 5 del Decreto 2.817/91, por el siguiente texto:

“La administración y dirección del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) estará a cargo de un Directorio integrado por UN (1) Presidente, UN (1) Vicepresidente y DIEZ (10) Directores. El PODER EJECUTIVO NACIONAL designará al Presidente del Directorio a propuesta del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA de la Nación. El cargo será rentado y su remuneración será determinada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL. Los miembros restantes ejercerán sus funciones “ad-honorem”. El PODER EJECUTIVO NACIONAL designará también a los restantes miembros del Directorio, a propuesta de los sectores que representan a saber:

a) UN (1) por el CONSEJO FEDERAL AGROPECUARIO (CFA), elegido entre sus miembros, será quien ejerza la vicepresidencia y quien reemplace al Presidente en caso de ausencia temporaria o impedimento.

b) TRES (3) representantes por el MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA DE LA

NACIÓN.;

c) UNO (1) será elegido de una terna presentada por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA);

e) UNO (1) por los semilleros;

f) UNO (1) por los obtentores;

g) UNO (1) por los viveristas;

h) UNO (1) por el comercio de semillas;

i) DOS (2) por los usuarios, a propuesta de las respectivas entidades y en forma rotativa entre éstas. Los miembros del Directorio ejercerán sus funciones por DOS (2) años, pudiendo ser redesignados.

En caso de empate, el presidente del Directorio tendrá doble voto.”.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.